



# *República de Panamá*

## **INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICION SOLICITADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CONTRA DEL SEÑOR JOSEPH ATIA GUETA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2,004).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Segunda de lo Penal

**Ponente:** Graciela J. Dixon C.

**Fecha:** 29 de julio de 2004

**Materia:** Incidente de objeciones

**Expediente:** 46 D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, el incidente de objeciones formulado por la licenciada ORIS ELAÍN PÉREZ RODRÍGUEZ contra la Resolución No. 1436 de 31 de diciembre de 003, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a través de la cual se concedió en **extradición** al ciudadano de nacionalidad israelí YOSEPH ATIA GUETA, en virtud de la solicitud presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por encontrarse dicho señor vinculado a la comisión de un Delito Relacionado con Drogas (Conspiración para distribuir, o poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (Methylenedioxythamphetamine - MDMA "Éxtasis").

### EL INCIDENTE

La licenciada PÉREZ RODRÍGUEZ fundamenta su incidencia en varios puntos, que a continuación resumimos:

En primer lugar indica, que la solicitud formal de **extradición** presentada por el gobierno de los Estados Unidos de América, resulta contraria a las disposiciones del Código Penal y del Código Judicial, así como del Tratado de **Extradición** suscrito entre la República de Panamá y los

Estados Unidos de América, por cuanto que el delito por el cual está siendo requerido el señor ATIA GUETA (Conspiración para distribuir, o poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada) no se encuentra contemplado en nuestra legislación penal.

Añade, que el artículo 353 del Código de Bustamante y el artículo 2500 del Código Judicial, establecen un mandato, en virtud del cual no se podrá acceder a la extradición, cuando el hecho punible señalado no se encuentre establecido como delito en el país requerido.

Para reafirmar lo anterior, aduce, que el Estado requirente en la Nota Diplomática No. 1423 de 12 de agosto de 2003, reconoció que el delito de Conspiración endilgado contra el señor ATIA GUETA, no está contemplado en el Tratado bilateral de extradición.

Como siguiente punto, sostiene, que el gobierno estadounidense obvió presentar con la solicitud formal de extradición, el texto de las disposiciones legales que contienen el tipo penal imputado a ATIA GUETA, así como la prescripción de la acción penal y de la pena.

Por otra parte, manifiesta la abogada incidentista, que de los documentos aportados con la solicitud formal de extradición no se deriva ningún elemento fehaciente que fundamente la extradición de YOSEPH ATIA GUETA, según lo dispone el numeral 2 del artículo 2498 del Código Penal; sino que solo se mencionan a unos sujetos llamados "colaboradores", sin que se describan sus generales.

De otro lado, la abogada incidentista manifiesta su disconformidad con el hecho que el gobierno de los Estados Unidos de América, presentó la solicitud formal de extradición en forma extemporánea, por cuanto que si bien el término de 60 días vencía el 12 de octubre de 2003, la documentación remitida por la Embajada de los Estados Unidos de América a través de Nota Diplomática No. 1664 (f. 2) fue recibida en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados el día 16 de octubre de 2003 y no el día 13 de octubre, como bien se aprecia en el número de recibido.

En otro lugar, indica la abogada objetante, que el gobierno de los Estados Unidos de América, no presentó ninguna certificación en la cual se comprometa a no juzgar al señor ATIA GUETA por un delito distinto al que motivó su extradición, aunado al hecho que no existe un compromiso por parte del Estado requirente, de no aplicarle al procesado ATIA GUETA la pena de muerte, cadena perpetua, o tratos inhumanos.

También señala, que la Resolución No. 1436 de 31 de diciembre de 2003, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores no fue notificada al señor ATIA GUETA, tal cual lo establece el artículo 2507 del Código Judicial. De igual forma sostiene, que YOSEPH ATIA no sabe leer ni escribir el idioma español, por lo que se ha violado lo estatuido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que en su artículo 8.2, consigna el derecho del procesado a ser asistido por intérprete o traductor.

En otro punto sostiene, que el señor ATIA GUETA es un padre y esposo responsable, de quien dependen emocional y económicamente su familia, quienes viven y estudian en Panamá, por lo que la concesión de extradición afectaría no solo al solicitado ATIA GUETA sino también a sus familiares.

Además indica, que el señor ATIA GUETA laboró desde hace años para la D.E.A. (Administración para el Control de Drogas), en donde demostró altos niveles de honestidad y responsabilidad, desempeñando diversas actividades en Europa y América, con el único interés de recibir la ciudadanía norteamericana para él y su familia, tal como se lo habían prometido sus superiores en retribución a su excelente trabajo.

Por último señala, que en el tiempo que lleva detenido ATIA GUETA, ha sufrido graves quebrantos de salud que le han obligado a mantenerse hospitalizado, según consta en la Nota USM-613-03, aunado a lo manifestado por el Dr. Oscar Bulgim; por lo que el mismo de ser extraditado, correría peligro de vida.

Dada las consideraciones expuestas, solicita, se Revoque la Resolución No. 1436 de 31 de diciembre de 2003, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consecuencia, se niegue la solicitud de **extradición** del señor YOSEPH ATIA GUETA. (fs. 2-27 del Cuadernillo que contiene el Incidente de Objeciones)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 37 de 31 de marzo de 2004, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, solicita, sea desestimado el incidente de objeciones presentado por la licenciada PÉREZ RODRÍGUEZ contra la Resolución No. 1436 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto que considera, que la abogada incidentista señala una serie de hechos que no pueden enmarcarse dentro de las causales de objeciones establecidas en el artículo 2507 del Código Judicial.

En este sentido, sostiene la Vindicta Pública, que el escrito presentado por la incidentista, solo hace referencia a una de las causales de objeción, es decir, por ser contraria, la solicitud de **extradición**, a las disposiciones legales y al Tratado de **Extradición** suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América. Esta causal, a juicio de la Procuraduría, no procede, por cuanto que la solicitud formal de **extradición** cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley y el Tratado bilateral de **extradición**, para extraditar al señor YOSEPH ATIA GUETA.

En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas, la Procuraduría General de la Nación reitera a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, su petición de que se mantenga en firme la Resolución No. 1436 de 31 de diciembre de 2003, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs. 32-36 del Cuadernillo que contiene el Incidente de Objeciones)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente incidente se cuestiona la validez de la Resolución No. 1436 fechada 31 de diciembre de 2003, mediante la cual el Ministro de Relaciones Exteriores, HARMODIO ARIAS CERJACK, concedió en **extradición** al Gobierno de los Estados Unidos de América, al ciudadano de origen israelí YOSEPH ATIA GUETA. (fs. 248-249)

Antes de entrar a decidir las objeciones presentadas, debemos recordar, que mediante Ley No. 75 de 14 de junio de 1904, los gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, suscribieron el Tratado de **Extradición**, publicado en la Gaceta Oficial No. 32 de 30 de junio de 1904, el cual, en su artículo III, expresa que la **extradición** de prófugos se efectuará en la República de Panamá y en los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre **extradición** estuvieren entonces vigentes en el Estado a quien se dirija la solicitud de entrega.

De igual forma, nuestro Código Judicial regula esta materia en el Libro III, Título IX, Capítulo V, el Proceso Especial de la **Extradición** (artículos 2496-2516); y más específicamente en el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que contiene un capítulo sobre la **Extradición** en materia de delitos relacionados con drogas.

Ambos textos legales nos remiten primeramente a los Tratados Públicos en los que sea parte la República de Panamá, es decir, a la Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, "Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988", la cual dedica su artículo 6 al proceso de **Extradición**.

Examinadas las normas que regulan el proceso de **extradición**, nos adentraremos a analizar las objeciones presentadas por la licenciada PÉREZ RODRÍGUEZ a fin de verificar si son procedentes.

Expone la abogada incidentista, varios puntos en los que fundamenta su disconformidad, y que si bien solo en uno señaló en forma taxativa como causal de objeción, la de ser contraria a las disposiciones de la ley, se observa que los otros puntos se refieren al numeral 2 del artículo 2507, que reza así:

"Artículo 2507. ... Son causas de objeción:

1. Los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados;
4. Por ser contraria, la solicitud de **extradición**, a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá."

EN CUANTO A LOS ALEGADOS DEFECTOS DE FORMAS DE QUE ADOLEZCAN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, son varios los motivos que presenta la incidentista, los cuales se describen en los numerales 2 y 4 del artículo 2498 del Código Judicial, que indica:

"ARTÍCULO 2498. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

2. Cuando se trate de un imputado, copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones;

4. Texto de las disposiciones legales aplicables, así como las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena." (Subraya la Sala Penal).

Con relación al primer punto, manifiesta la incidentista, que no consta entre los documentos presentados por el gobierno estadounidense, ningún elemento de prueba que fundamente la **extradición** del ciudadano israelí YOSEPH ATIA, pues lo único que se menciona en esta documentación son unas personas llamadas "colaboradores", cuyas generales no se describen.

Al examinar los documentos presentados por el gobierno de los Estados Unidos de América, observamos, que consta la declaración jurada de MARK A. WEBB, Agente Especial de la Administración Antidroga de los Estados Unidos de América (D.E.A.), asignado a la División de Campo de Miami, Oficina del Distrito de Tampa, quien se desempeñó en el año 2002 como agente secreto en una extensa investigación sobre una organización israelí dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas (MDMA-Éxtasis) desde Europa hacia Los Estados Unidos de América, incluyendo el Estado de Florida. (fs. 1-2 del Anexo D contenido en las Pruebas que acompañan la Solicitud de **Extradición**).

Relata, que en agosto de 2002, un acusado colaborador lo contactó con una persona de nacionalidad israelí que se sabía distribuía importantes cantidades de éxtasis. En el transcurso de varias reuniones se hizo arreglo para la compra de 50.000 pastillas de MDMA (Éxtasis), las cuales serían proporcionadas por un proveedor (fuente de provisión) en el Sur de la Florida.

Añade, que uno de estos sujetos, manifestó, que la fuente de provisión es el señor YOSEPH ATIA, el cual recientemente había introducido grandes cantidades de éxtasis desde Bélgica hacia los Estados Unidos de América, y que sus otros socios son YONA ELDROV y CHAIM SIMON.

Por último, señala el agente MARK WEBB, que estos tres sujetos de nacionalidad israelí, salieron de los Estados Unidos de América días después de haberse dado esta operación en cubierta, a bordo de un vuelo para Amsterdam, Holanda. (Anexo D contenido en las pruebas que acompañan la Solicitud Formal de **Extradición**)

Tal como podemos apreciar, en esta declaración, el agente MARK WEBB describe los diferentes hechos que se suscitaron desde inicios de la operación en cubierta en el año 2002, hasta el momento en que son capturados varios sujetos de nacionalidad israelí que formaban parte de la organización dirigida por ATIA GUETA en el sur de Florida. Ahora bien, dicha declaración fue tomada en cuenta por el Tribunal Estadounidense para formularle cargos contra el señor ATIA GUETA, y a su vez sirvió como prueba para fundamentar la presente solicitud formal de **extradición**.

Por tanto, no es cierto como afirma la abogada objetante, que en la presente solicitud formal de **extradición** no se presentaron elementos probatorios que dieran lugar a la **extradición** del sindicato ATIA GUETA.

Y, con relación a que en la declaración del Agente WEBB, no se identifican las generales de los llamados "colaboradores", debemos advertir, que no somos Tribunal de instancia para entrar a decidir o calificar dicha deposición.

En consecuencia, como quiera que la abogada incidentista, no ha logrado comprobar la objeción planteada, la misma no procede.

Como siguiente motivo, la licenciada PÉREZ RODRÍGUEZ, manifiesta, que entre los documentos que fundamentan la solicitud formal de **extradición** no se adjuntó el Texto de las Disposiciones Legales que contienen el delito imputado al señor ATIA GUETA, así como disposiciones concernientes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

Contrario al argumento esbozado por la incidentista, debemos indicar, que el gobierno estadounidense aportó, con la solicitud formal de **extradición**, las disposiciones que contemplan el tipo penal que se le imputa al señor ATIA GUETA, así como lo relativo a la pena y al término de la prescripción. Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

"Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cualquier persona que intente o conspire a cometer cualquier delito definido en este subcapítulo será castigada con las mismas penas que se prevén para el delito cuya comisión era el objetivo de la tentativa o conspiración."

"Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

(b) Las Penas

Con excepción de lo previsto en las Secciones 859, 860 ó 861 de este título, cualquier persona que hubiere violado la subsección (a) de esta sección será castigada con las penas siguientes:

(1) (c) En el caso de una violación concerniente a una sustancia controlada de la Tabla I...

a tal persona se le impondrá un término de encarcelamiento de no más de 20 años...una multa que no deberá ser más de...US\$1,000,000...o ambas penas...(y) habrá de imponer un término de libertad supervisada de por lo menos 3 años, además de tal término de encarcelamiento..."

"Sección 802 (6) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

El término "sustancia controlada" refiere a un narcótico u otra sustancia, o antecedente inmediata, que se incluye en las Tablas I."

"Sección 1308.11 (c)(10) del Título 21 del Código de Regulación de los Estados Unidos.

... denomina la 3,4-metilendioximetilamfetamina una sustancia controlada de la Tabla I"

"Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

A menos que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será enjuiciada, juzgada o castigada por un delito, no capital, a menos que la acusación sea emitida o la querrela sea presentada dentro de los cinco años siguientes después de la comisión de tal delito".

(ANEXO A de las pruebas que acompañan la Solicitud Formal de **Extradición**).

Como podemos apreciar, el Estado requirente presentó conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 2498 del Código Judicial, el texto de las disposiciones concernientes al delito imputado, que en este caso es la distribución de sustancia ilícita (éxtasis), cuya penalidad conlleva un término máximo de 20 años de prisión, multa de US\$1,000,000, y la supervisión del término de libertad por 3 años; al igual que se contempla un término de prescripción de cinco años.

En virtud de lo anotado, considera esta Sala de lo Penal, que la licenciada PÉREZ RODRÍGUEZ no ha logrado comprobar la objeción anotada.

EN CUANTO A QUE LA SOLICITUD FORMAL DE **EXTRADICIÓN** ES CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O DE ALGÚN TRATADO DE QUE FUERE PARTE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, dado que el señor ATIA GUETA está siendo extraditado por un delito no contemplado en nuestra legislación penal; que no se notificó la Resolución que decide la **extradición**; que la solicitud de **extradición** fue presentada en forma extemporánea; y que no existe ninguna nota que certifique, que al prenombrado ATIA GUETA no se le impondrá pena de muerte, cadena perpetua u otros castigos infames, debemos señalar lo siguiente:

Primeramente, el delito por el cual está siendo solicitado en **extradición** el ciudadano israelí YOSEPH ATIA GUETA es un Delito Relacionado con Drogas, es decir, Conspiración para distribuir, o poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (Methlyenedioxythamphetamine - MDMA) o más bien conocida como "Extasis".

Por otra parte, a fojas 4 de la Declaración Jurada en Apoyo a la Solicitud de **Extradición** que confecciona ANTHONY E. PORCELLI, Asistente Procurador de los Estados Unidos del Distrito Medio de la Florida, se explica que el término "Conspiración" se entiende como "una asociación para fines criminales en la que cada miembro o participante es agente o cómplice de cada otro miembro".

De allí que el cargo imputado a ATIA GUETA es el de Asociación para distribuir o poseer con la intención de distribuir sustancias ilícitas, el cual se encuentra tipificado en nuestra legislación penal, es decir, en el artículo 242 del Código Penal como Asociación Ilícita para Delinquir, y en los artículos 255 al 264 de la misma excerta legal sobre los Delitos Relacionados con Drogas.

Por consiguiente, resulta imprecisa la objeción planteada por la abogada incidentista, concerniente a que el delito por el cual está siendo requerido el señor ATIA GUETA no está contemplado en nuestra legislación penal.

En otro punto, la abogada incidentista manifiesta que la Resolución No. 1436 de 31 de diciembre de 2003, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue notificada al señor ATIA GUETA, según lo dispone el artículo 2507 del Código Judicial.

Dicha norma establece, que si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de **extradición**, "lo decidirá así por medio de la resolución correspondiente, que notificará a la persona reclamada."

Al examinar el expediente de antecedentes, observamos, que en efecto, a fojas 247 consta en manuscrito el Acta de Notificación realizada por la licenciada Yosela Escudero, funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual señala que el señor ATIA GUETA no se notificó de la resolución que lo extradita, toda vez que no sabe leer ni escribir el idioma español, aunado al hecho que no se encontraba su representante legal.

Ciertamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 2507 del Código Judicial, toda vez que al momento de notificar al señor ATIA GUETA de la resolución que lo extraditaba, éste debió ser asistido por un intérprete o un traductor.

Frente a esto, existen varias Convenciones sobre Derechos Humanos, a las cuales está suscrita Panamá, y en las cuales se establece el derecho de toda persona detenida, que no hable el idioma oficial, a ser asistido por un traductor. Entre estas, podemos mencionar, La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que en su artículo 8, numeral 2, literal a), expresa:

"Art. 8. Garantías judiciales.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal"

Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, se señala:

"Art. 14.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;"

Finalmente, la Convención Interamericana sobre **Extradición**, suscrita en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981, en su artículo 16, numeral 2 establece que, el reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuese distinto del suyo, también por un intérprete.

De igual forma, esta garantía mínima se encuentra desarrollada en nuestro derecho interno, es decir, en el artículo 2012 del Código Judicial.

Tal como se observa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de notificar al señor ATIA GUETA, debió prestarle la asistencia de un traductor, para cumplir con esta garantía mínima a que hacen referencia tanto las Convenciones citadas, (aun cuando no han sido ratificadas por los Estados Unidos de América), por cuanto que hacen parte de nuestro derecho interno, así como nuestra legislación.

No obstante, esta importante omisión que violenta los derechos humanos del requerido en **extradición**, a juicio de la Sala Penal de la Corte, no constituye un vicio que afecte la esencia de la Resolución No. 1436 de diciembre de 2003, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que el error indicado, no se encuentra establecido dentro de las causales de objeción, a que hace referencia el artículo 2507 del Código Judicial.

En consecuencia, considera esta Sala, que no procede la objeción formulada por la abogada incidentista.

Con relación a que la solicitud formal de **extradición** no se presentó en el término requerido, debemos señalar, que esta Sala Penal a propósito de la disconformidad planteada, ya se pronunció mediante Fallo de 18 de febrero de 2004, al resolver una solicitud de libertad a favor de ATIA GUETA. En aquella oportunidad, se planteó lo siguiente:

"En el presente caso, el señor YOSSEF ATIA GUETA fue requerido en **extradición** por el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Nota verbal No. 1423 de 12 de agosto de 2003, como presunto responsable de los cargos de conspiración para distribuir, o poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (Methylenedioxythamphetamine - MDMA) conocida como "Éxtasis".

El Departamento de Correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores recibió el día 10 de octubre de 2003 la Nota Verbal No. 1661 de la misma fecha, por la cual la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, presentó la **extradición** formal del ciudadano israelí YOSSEF ATIA GUETA, siendo luego

remitida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados el día 13 de octubre de 2003. (f. 40 del Cuadernillo 524-D)

En cuanto a la detención del señor ATIA GUETA, si bien la orden de detención se expidió el 12 de agosto de 2003, no fue hasta el día 18 de agosto de 2003 que se hizo efectiva como resultado de una diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. (fs. 16-17 del Cuadernillo 516-D)

En virtud de lo anterior, es a partir del día 18 de agosto de 2003, que comienza a correr el término de sesenta (60) días calendarios a que hacen referencia nuestras normas y el Tratado de Extradición, por tanto, el plazo para presentar formalmente la correspondiente solicitud vencía el día 16 de octubre de 2003, y no el 12 de octubre de 2003, como erradamente informó la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, el Estado requirente cumplió con la presentación formal de la solicitud de extradición del señor YOSSEF ATIA GUETA, dentro del término que la ley panameña confiere (artículo 2502 del Código Judicial, artículo 41 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 y el artículo IV del Tratado de Extradición)". (Fallo de 18 de febrero de 2004)

Tal como se observa, el Estado requirente presentó la solicitud de extradición dentro del término de los 60 días calendarios, lo cual trajo como consecuencia que se interrumpiera el periodo para que la persona reclamada pudiera ser puesta en libertad.

En consecuencia, considera esta Sala de lo Penal, que la abogada incidentista no ha logrado comprobar la objeción planteada.

De otro lugar, la licenciada PÉREZ RODRÍGUEZ sostiene que el Estado requirente no presentó ninguna certificación en la cual se comprometía a no juzgar al señor ATIA GUETA por un delito distinto del que motivó la presente solicitud, al igual que no existe una certificación en la cual se comprometía a no aplicarle al prenombrado la pena de muerte, cadena perpetua u otras penas infames.

Contrario a lo anterior, debemos indicar que mediante Nota Diplomática No. 1889 de 26 de noviembre de 2003, la Embajada de los Estados Unidos de América, certificó que la reglamentación federal sobre sentencias en relación a cargos federales relacionados con drogas, como los imputados a YOSEPH ATIA GUETA, no contempla pena de muerte ni de cadena perpetua, por tanto "la persona arriba mencionada no estará sujeta a la pena de muerte, ni cadena perpetua, o penas infames" (fs. 242-243 del antecedente).

Más aun, al examinar la documentación aportada por el gobierno de los Estados Unidos de América, específicamente, en lo referente al aparte denominado "LOS CARGOS Y LAS LEYES DE ESTADOS UNIDOS PERTINENTES" (fs.1-5 de la declaración

jurada de ANTHONY PORCELLI, contenida en la Solicitud Formal de Extradición), vemos que al señor ATIA GUETA se le imputa el cargo de Conspiración para poseer una sustancia controlada (éxtasis) con la intención de distribuirla, en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

Y en la Sección 841 del Título 21 del Código de Los Estados Unidos de América, se señala, que la persona que cometa un delito de la Sección 846 del Título 21 se le impondrá una pena de no más de 20 años de prisión, una multa de no más de US\$1,000,000 o ambas penas; además se le impondrá un término de libertad supervisada de por lo menos tres años. (Anexo A de la Solicitud Formal de Extradición).

Por consiguiente, el Estado requirente cumplió con el requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 23 de 1986, Sobre delitos relacionados con drogas, es decir, la Certificación que haga constar que el Estado Requirente no impondrá pena de muerte, penas infames, o de cadena perpetua.

Con relación a que el gobierno estadounidense no presentó una certificación en la que se comprometiera a no juzgar al requerido ATIA GUETA por un delito distinto al que motivó su extradición, debemos indicar, que nuestras normas relacionadas con la extradición, no contemplan entre los requisitos que deba contener la Solicitud Formal de Extradición, tal compromiso por parte del Estado Requirente.

Lo que si resulta cierto es que si a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el sujeto reclamado pueda ser juzgado por un delito distinto, entonces tomará la determinación de no conceder la extradición (Art. 2504 numeral 3 del Código Judicial), a menos que el Estado requirente se comprometa previa y expresamente a no juzgarlo por otro hecho delictivo distinto al presentado en la solicitud. (Art. 48 de la Ley 23 de 1986)

No obstante, como quiera que lo señalado en la norma en mención, no se verificó en el presente caso, procede este Tribunal a desestimar la objeción planteada.

En último lugar, la abogada objetante, presenta una serie de hechos relacionados con el estado físico del señor ATIA, su vida familiar, así como la supuesta labor desempeñada en la D.E.A., los cuales no pueden ser considerados dentro de las causales de objeciones.

Al respecto, debemos indicar, que el Incidente de Objeciones presenta cuatro causales de objeción, a las cuales la persona que solicita no sea extraditada, debe circunscribirse, estas son:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita;
2. Los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados;

3. La improcedencia de la solicitud de **extradición** por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y
4. Por ser contraria la solicitud de **extradición** a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá."

En virtud, que la situación planteada por la abogada objetante con relación a aspectos personales del señor ATIA GUETA, no se enmarcan en ninguna de las causales señaladas, procede esta Sala de lo Penal, a desestimarlas.

Luego de analizados los diferentes puntos planteados por la objetante, considera esta Sala de lo Penal, que como quiera que no se ha logrado comprobar ninguna de las causales de objeciones señaladas en la ley, se debe concluir, manteniendo la Resolución No. 1436 de 31 de diciembre de 2003, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concedió en **extradición** al Gobierno de los Estados Unidos de América, al ciudadano de nacionalidad israelí YOSEPH ATIA GUETA.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

NIEGA el Incidente de Objeciones presentado por la licenciada ORIS ELAIN PÉREZ RODRÍGUEZ en representación del ciudadano de nacionalidad israelí YOSEPH ATIA GUETA;

CONFIRMA la Resolución No. 1436 fechada 31 de diciembre de 2003, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual concedió al gobierno de los Estados Unidos de América, la **Extradición** de YOSEPH ATIA GUETA; y,

ORDENA que dicha resolución le sea notificada al señor YOSEPH ATIA GUETA, conforme lo establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA (Secretario)